PRIMERA COMISION DE HACIENDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
GERARDO FIGUEROA ZAZUETA
DANIEL CÓRDOVA BON
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CARLOS HEBERTO RODRÍGUEZ FREANER

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado José Luis Germán Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, con el que presenta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL,** la cual tiene como propósito establecer el plazo que tendrán los Ayuntamientos del Estado para entregar los recursos recaudados por concepto del impuesto predial ejidal a los ejidos o comunidades que tengan derecho a ese recurso.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2011, el diputado José Luis Germán Espinoza, presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fundó en los siguientes argumentos:

"Los impuestos son uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, sobre todo porque a través de éstos se puede influir en los niveles de asignación del ingreso entre la población, ya sea mediante un determinado nivel de tributación entre los distintos estratos o, a través del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación lograda.

Los impuestos son una parte sustancial o más bien la más importante de los ingresos públicos.

Según lo establece el artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal, la Hacienda Pública de los municipios se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales, los convenios y demás disposiciones normativas aplicables.

La Ley de Hacienda Municipal establece como impuestos a los siguientes:

1. Impuesto predial.

2. Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

3. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

4. Impuesto sobre loterías, rifas o sorteos.

5. Impuestos adicionales.

6. Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje.

7. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.

No obstante lo anterior, los impuestos municipales a cubrirse por parte de los contribuyentes pueden variar, esto según se establezca por los Ayuntamientos en sus Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda; pero al que haremos alusión y que es el objeto de la presente Iniciativa, es el denominado impuesto

predial ejidal, el cual está encaminado a recaudar el impuesto sobre todo en aquellos lugares de la geografía sonorense que son aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola.

Es de todos conocido que los lugares más destacados de Sonora en la actividad agrícola y acuícola son aquellos municipios que se encuentran en los Valles del Yaqui, del Mayo, de Guaymas y de San Luís Río Colorado, así como los de la Costa de Hermosillo y de Caborca, en los cuales se cosechan grandes volúmenes de productos agrícolas, destacando la producción de trigo, papa, sandía, algodón, maíz, melón, sorgo, garbanzo, uva, alfalfa y naranja, entre otros, y en materia acuícola, el cultivo del camarón, preponderantemente.

Por este concepto del impuesto predial ejidal, los Ayuntamientos, en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, establecen una tasa del 2% sobre el valor de la producción comercializada.

Pues bien, el artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal establece un impuesto cuando se trate de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, y que de lo efectivamente recaudado por este concepto, los municipios entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen, sin especificarse el plazo que tendrán éstos para entregarlo.

Para darnos cuenta de la importancia de lo que recaudan algunos municipios por impuesto predial ejidal, solo basta que recurramos a las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos Municipales; por lo que, a manera de ejemplos, mencionaremos a algunos de ellos para constatar lo que han estimado recaudar en los ejercicios fiscales de 2009, 2010 y 2011, según se ve en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	***EJERCICIO FISCAL 2009***	***EJERCICIO FISCAL 2010***	***EJERCICIO FISCAL 2011***
ÁLAMOS	*$ 228,207*	*$ 327,986*	*$ 213,922*
NAVOJOA	*$ 1,717,379*	*$ 3,715,286*	*$ 3,715,286*
ETCHOJOA	*$ 2,255,765*	*$ 4,989,702*	*$ 5,400,229*
HUATABAMPO	*$ 6,231,467*	*$ 6,511,883*	*$ 6,511,883*
CAJEME	*$ 6,646,780*	*$ 8,435,175*	*$ 7,500,000*

BÁCUM	*$ 3,085,738*	*$ 3,124,072*	*$ 2,861,380*
SAN LUÍS RÍO COLORADO	*$ 460,644*	*$ 159,359*	*$ 189,894*
TOTAL	*$ 20,625,980*	*$ 27,263,463*	*$ 26,392,594*

Como podemos percatarnos, la recaudación por concepto de impuesto predial ejidal en alguno de los casos mencionados en la tabla que antecede va incrementándose año tras año, esto gracias, sobre todo, a la buena producción que se estima tener en el año, a la efectiva recaudación municipal y al incremento en los precios de los productos.

El caso es que, como se dijo líneas arriba, la Ley de Hacienda Municipal establece que de lo recaudado por impuesto predial ejidal, los municipios deberán entregar la mitad de ello a los ejidos o propietarios o poseedores de los predios donde se genere este impuesto; recursos que podrían servir para el beneficio y aprovechamiento de los ejidos, sobre todo de las comunidades donde se encuentran asentados los mismos.

Del análisis del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, y que es el objeto de esta Iniciativa, se desprende que para hacer la entrega de los recursos a los ejidos por parte de los ayuntamientos, no se cuenta con un plazo específico para su entrega, por lo que pensamos que esta norma legal es imperfecta y que además deja en estado de indefensión a los interesados para solicitar la entrega de los mismos. Dicha situación ha propiciado algunos problemas, puesto que al no tener el plazo de entrega de los recursos, algunos ayuntamientos no los realizan con la oportunidad que el caso requiere; así, tenemos, por ejemplo, que el H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, ha destinado para otros conceptos distintos los recursos recaudados por impuesto predial ejidal y no ha entregado de los mismos al Ejido Bácum, tal como consta en los escritos que han presentado ante este Congreso del Estado las respectivas autoridades ejidales y que están relacionados con los folios números 948, 1553 y 1554, todos de esta Legislatura.

Por todo lo anterior, estimo que es urgente y primordial que esta Representación Popular se aboque a resolver esta problemática que año con año se presenta, y que daña tanto el correcto manejo de las finanzas públicas municipales, como también a los ciudadanos que tienen el correspondiente derecho que la ley les otorga en el multicitado precepto de la Ley de Hacienda Municipal, el cual se propone reformar a través de esta Iniciativa, por lo que se estima necesario que se establezca un plazo en la Ley para

que los Ayuntamientos entreguen a los ejidos los recursos a los que tienen derecho, lo cual dará mayor transparencia al manejo de estos recursos públicos."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52 y 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del

Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La potestad tributaria representa, sin duda, una de las expresiones más relevantes del Estado moderno, ya que su adecuado ejercicio es fundamental para captar los recursos necesarios para financiar los diversos servicios públicos, que corresponde prestar a los órganos del Estado.

La potestad tributaria está encaminada a establecer las contribuciones que sirven de sustento a la hacienda municipal y corresponde a las legislaturas locales, su aprobación para materializar su legalidad ante los contribuyentes, pues conforme a lo que establece, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor"…

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal establece que es objeto del impuesto predial:

"La propiedad o posesión de predios ejidales y comunales, así como su explotación o aprovechamiento tratándose de los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 53 de esta Ley"

Así, el dispositivo citado en el párrafo anterior, establece que son sujetos del impuesto:

“El que explote o aproveche predios ejidales y comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.”

Ahora bien, de los preceptos antes transcritos se desprende claramente quien o quienes son objeto de ese impuesto, pero también podemos observar la obligación de destinar y entregar al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen, el 50% de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado dentro de la jurisdicción del Ayuntamiento que corresponda.

Esto es así, pues la disposición pretende apoyar al Ayuntamiento con los recursos provenientes de ese impuesto para los gastos que se generen de los servicios públicos, pero también a los ejidos y comunidades como apoyo e incentivo para el correcto desarrollo de éste y de sus miembros. Sin embargo, la norma no prevé el término o plazo para entregarlo a los beneficiarios, situación que han aprovechado algunos ayuntamientos para distraerse de esa obligación.

Ante tal situación, esta dictaminadora ha tenido conocimiento que dicha desatención en la entrega de recursos se ha sostenido por razones de urgencia notoria o por ausencia de recursos para el pago de obligaciones de los propios ayuntamientos, sin embargo, para esta Comisión no es argumento ni obstáculo para no incluir en la norma el establecimiento del tiempo determinado para que dichos recursos sean integrados a los beneficiarios de ese impuesto en el porcentaje que le corresponde.

Por todo lo anterior, los integrantes de esta dictaminadora estimamos viable la iniciativa en estudio, toda vez que su aprobación viene a otorgar mayor certeza a los

beneficiarios de este impuesto, cubriendo con ello, la laguna o espacios legales que no permiten actualmente esa entrega.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 61 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 BIS de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS.-…

A más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado conforme al párrafo anterior, los ayuntamientos entregarán el 50% al ejido o comunidad propietario o poseedor de los predios donde se genere el gravamen.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente Dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 28 de junio de 2011.

DIP. ALEJANDRA LOPEZ NORIEGA

DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

DIP. JOSE ENRIQUE REINA LIZARRAGA

DIP. VICENTE JAVIER SOLIS GRANADOS

DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

DIP. GERARDO FIGUEROA ZAZUETA

DIP. DANIEL CORDOVA BON

DIP. GORGONIA ROSAS LOPEZ

DIP. CARLOS HEBERTO RODRIGUEZ FREANER